Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 499-2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE	**:**	**0333-2022-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**CIA. VARGAS ING. ASOC.SERV. AFIN. & HNOS S.A.C**
SECTOR	**:**	**HIDROCARBUROS**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1082-2022-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral Nº 1082-2022-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2022 a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Cía. Vargas Ing. Asoc. Serv. Afin y Hnos. S.A.C. por no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020 (conducta infractora Nº 1).

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral Nº 1082-2022-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2022 en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Cía. Vargas Ing. Asoc. Serv. Afin y Hnos. S.A.C. por la comisión de la conducta infractora Nº 1; no obstante, en tanto el monto calculado por esta instancia coincide con el calculado por la Autoridad Decisora, corresponde mantener la sanción ascendente a 1,88[1] (uno con 88/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 16 de noviembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Cía. Vargas Ing. Asoc. Serv. Afin y Hnos S.A.C.[2] (en adelante, **Viasa**) es titular de la estación de servicios ubicada en la esquina de la Avenida Aeropuerto, Avenida Ejército y Jirón Huayabamba, distrito de San Nicolás, provincia de Rodríguez de Mendoza y departamento de Amazonas (en adelante, **estación de servicios**).

---

[1] El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20177315991.

2. El 23 de junio de 2021, la Oficina Desconcentrada de Amazonas (**OD Amazonas**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios (en adelante, **Supervisión Regular 2021**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende de la Carta Nº 019-2021-OEFA/ODES-AMA[3] del 23 de junio de 2021 (en adelante, **Carta OD**), la cual fue evaluada en el Informe Final de Supervisión N° 0067-2021-OEFA/ODES-AMA[4], del 27 de julio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. Sobre la base del Informe emitido por la OD Amazonas, mediante Resolución Subdirectoral N° 00389-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de mayo de 2022[5] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra (en adelante, **PAS**) Viasa.

4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado[6], la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0449-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de junio de 2022[7] (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.

5. Tras el análisis de los descargos presentados por el administrado[8], la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01082-2022-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2022[9] (en adelante, **Resolución Directoral**), mediante la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Viasa, por la comisión de las siguientes conductas infractoras[10]:

---

3 Documento contenido en el archivo digital denominado “Informe de Supervisión”.

4 Ibidem.

5 Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 12 de mayo de 2022.

6 Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-054912 del 20 de junio de 2022.

7 Informe notificado a Viasa mediante Carta N° 00835-2022-OEFA/DFAI el 01 de julio de 2022.

8 Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-064475 el 14 de julio de 2022.

9 Acto administrativo notificado a Viasa el 27 de julio de 2022.

10 Conforme se desprende del artículo 2 de la Resolución Directoral, la DFAI resolvió declarar el archivo del siguiente hecho infractor:

Hallazgos archivados por la Autoridad Decisora

Nº	Presunto hecho infractor archivado
2	Viasa no presentó los Manifiestos del manejo de los residuos sólidos peligrosos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2021.

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA)**

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Viasa no presentó la Declaración Anual de manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020	Artículos 55 y 56 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM[11] (**RPAAH**); literal f)[12] del artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (**LGIRS**); y, el literal c)[13] del	Apartado 1.1.2 del numeral 1.1 del rubro 1 del Reglamento de la LGIRS[14].

11 **RPAAH**
Artículo 55º.- Del manejo de residuos sólidos
Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (…).

Artículo 56.- Del manejo de otro tipo de residuos
Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

12 **LGIRS**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(…) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

13 **Reglamento de la LGIRS**
Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
(…)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:
(…)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

14 **Reglamento de la LGIRS**

Infracción		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		artículo 13 del Reglamento de la LGIRS aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM (**Reglamento de la LGIRS**).	
3	Viasa no cumplió con remitir la información requerida por la OD Amazonas durante la Supervisión Regular 2021, referida a lo siguiente: (a) Acreditar contar con el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos peligrosos en sus instalaciones, para lo cual deberá presentar copia de la primera y última hoja del registro, así como fotografía georreferenciada con fecha y hora de la	Apartado c.1)[15] del literal c) del artículo 15 de Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental **(Ley del SINEFA**).	Literal d), en concordancia con el literal b), del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; cuyo detalle se recoge en el numeral 1.2 del rubro 1 del Cuadro anexo a la misma[16].

	Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.			

15 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009
Artículo 15.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)

16 **Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.
(…)

N°	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	**OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Sétima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	ubicación del registro en sus instalaciones. (b) Manifiestos de residuos sólidos peligrosos 2017 y 2019, o cargo de su presentación al OEFA. (c) Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente a los años 2017, 2019, en su defecto cargo de presentación al OEFA o proporcionar el código de registro de la presentación en el SIGERSOL. (d) Acreditar contar con el registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y cualquier otra sustancia química manipulada en sus instalaciones, para lo cual deberá presentar copia de los registros correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, debiendo remitir fotografía georreferenciada con fecha y hora de la ubicación del registro en sus instalaciones, o su defecto copia del cargo de presentación de los mencionados registros al OEFA. (e) Informe Ambiental Anual, correspondiente a los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020, en su defecto cargo de presentación al OEFA. (f) Informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente a los trimestres 2017-III, 2017-IV, 2018-II, 2018-IV, 2019-II, 2019-IV, 2020-I, 2020-II, 2021-I o en su defecto cargo de presentación al OEFA.		

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	(g) Informes de monitoreo de calidad de Ruido correspondientes a los trimestres 2017-III, 2017-IV, 2018-II, 2018-IV, 2019-II, 2019-IV, 2020-I, 2020-II, 2021-I, o en su defecto cargo de presentación al OEFA (h) Informes de monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres 2017-I, 2017-II, 2017-IV, 2018-I, 2018-II, 2018-III, 2019-I, 2019-II, 2020-I, 2020-II, 2020-I, 2020-II, 2020-III, 2021-I, o en su defecto cargo de presentación al OEFA. (i) Informar sobre el vertimiento de los efluentes generados en la unidad fiscalizable, especificando el cuerpo receptor de los mismos. (j) Plano de monitoreo aprobado por la autoridad certificadora mediante Resolución Directoral Nº 033-2010-G.RA/GRDE-DREM (31/05/2010)		

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA

6. En esa línea, y como consecuencia de dicha declaración, la primera instancia sancionó a Viasa con una multa total ascendente a 2,289 (dos con 289/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago y cuyo detalle disgregado se presenta a continuación:

Cuadro Nº 2: Multa impuesta por la DFAI

Conductas infractoras		Multas
1	Viasa no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020.	1,880 UIT
2	Viasa no cumplió con remitir la información requerida por la OD Amazonas, durante la Supervisión Regular 2021.	0,409 UIT
Multa total		**2,289 UIT**

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA.

7. El 18 de agosto de 2022, Viasa interpuso recurso de apelación[17] contra la Resolución Directoral.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013[18], Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.

9. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA[19], el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA[20].

---

17 Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-089677.

18 **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

19 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.
Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (…)
Artículo 11.- Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (…)
c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (…).

20 **Ley del SINEFA**.
Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM[21] se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD[22] se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.

12. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA[23] y en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM[24], disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

---

por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

21 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

22 **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.
Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

23 **Ley del SINEFA.**
Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

24 **Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)[25].

14. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA[26], se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente[27].

17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental[28], cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

---

25 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

26 **LGA**
Artículo 2.- Del ámbito (…)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

27 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

28 **Constitución Política del Perú de 1993.**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (…)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve[29]; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales[30].

18. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos[31].

20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del TUO de la LPAG[32], por lo que es admitido

---

29 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

> En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (…) Sobre el segundo acápite (…) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

30 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC.

31 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

32 **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Ley Nº 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 2018 del TUO de la LPAG:
Artículo 218. - Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

22. De la revisión del recurso interpuesto por Viasa, es posible advertir la existencia de argumentos relacionados únicamente con la conducta infractora Nº 1 descrita en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución.

23. Por lo tanto, este Tribunal se pronunciará expresamente respecto de dichos argumentos, al haber adquirido firmeza la Resolución Directoral en torno a la determinación de la responsabilidad y la sanción impuesta por la comisión de la conducta infractora Nº 3, de conformidad con lo señalado en el artículo 222[33] del TUO de la LPAG.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida en el presente caso giro entorno a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa y sancionar a Viasa por no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2020 (**conducta infractora Nº 1**).

VI. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A) Marco Normativo

25. De manera preliminar al análisis de los alegatos planteados por el administrado, resulta necesario plasmar el marco normativo en el cual se aborda la obligación de presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **DAMRS**) en la plataforma del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL).

26. Al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 55 de la LGIRS, entre las distintas obligaciones fijadas para los generadores de residuos del ámbito no municipal, como las estaciones de servicio, se recoge la siguiente:

> **Artículo 55. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales** (…)
> Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados: (…)
>
> f) <u>Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos</u>.
>
> (Subrayado agregado)

Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

33 **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

27. Adicionalmente, mediante en los artículos 13 y 48 del Reglamento de la LGIRS se señalan las obligaciones respecto a la fecha y reportes de la DAMRS en el SIGERSOL; en concreto:

> **Artículo 13. - Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos**
> **(SIGERSOL)** (…)
> Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:
> (…)
> c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.
> (…)
>
> **Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal**
> 48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:
> (…)
> g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.
> (…)
>
> (Subrayado agregado)

28. Bajo dicho entendido, los generadores del ámbito no municipal, como Viasa, deben reportar la DAMRS **únicamente** a través del SIGERSOL y dentro de los **quince (15) primeros días del mes de abril de cada año**.

29. Con todo, cabe precisar que –tal como se desprende de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento– en tanto se implementase el SIGERSOL, la DAMRS así como los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, debían ser remitida a la autoridad competente, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente.

B) Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2021

30. En el Informe de Supervisión, la OD de Amazonas precisó que si bien de la revisión de la documentación presentada[34] por Viasa a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (SIGED) se constató que aquel presentó ante el OEFA la DAMRS del periodo 2020, no obstante dicho documento no fue presentado por la plataforma SIGERSOL de conformidad con lo señalado en la normativa ambiental vigente.

[34] Con Registro Nº 2021-E01-019219 del 04 de marzo de 2021 (en adelante, **Carta 2021**).

C) Sobre los argumentos planteados por el recurrente y su análisis

31. Viasa indicó que mediante Carta 2021 se presentó ante el OEFA, la DAMRS del periodo 2020, no obstante no le fue posible ingresar dicha documentación por la plataforma SIGERSOL por fallas en el sistema.

32. Sobre el particular, aseveró que al ingresar los datos a la ficha de registro, cada vez que se presionada el botón "siguiente" el servidor se colgaba pese a tener una adecuada conexión a internet, lo cual imposibilitó la conclusión del informe. En esa línea, aseveró que este problema es reiterado y se presenta en todos los casos.

33. De ahí que, a su entender, en tanto el incumplimiento de la obligación obedeció a circunstancias que se subsumen en supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, ajenas a su voluntad, solicitó se deje sin efecto el acto impugnado y al mismo tiempo se coordine, con quién corresponda, la solución de los problemas técnicos de congelamiento en el servidor SIGERSOL no municipal.

Análisis del TFA

34. Para esta Sala resulta esencial iniciar el análisis de los alegatos, considerando la premisa estipulada en el numeral 8[35] del artículo 248 del TUO de la LPAG, a partir de la cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

35. Al respecto, la doctrina nacional[36] ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente figuras solidarias.

36. En tal sentido, la observancia del principio de causalidad acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, sin que medie quiebre alguno de ese nexo causal. Correspondiendo así, a la Administración acreditar la existencia del nexo causal entre la actividad económica del administrado y el impacto negativo detectado en el ambiente, y, al administrado, en ese sentido, el rompimiento de este.

37. Esta premisa, adquiere especial relevancia el ámbito de los procedimientos

---

35 **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

36 GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

tramitados por el OEFA, puesto que si bien la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, en general, requiere la valoración del caso a partir de lo establecido en el principio de culpabilidad[37] (en virtud del cual, es subjetiva); cierto es también que dicho precepto, señala que excepcionalmente habrá responsabilidad objetiva en los casos en la ley lo disponga.

38. En efecto, es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 144 de la LGA[38] y el artículo 18 de la Ley del SINEFA[39], la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero[40].

39. Bajo tales presupuestos, si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba –a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos–, ante la acreditación de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo español:

> Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la

---

37 **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

38 **LGA**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

39 **Ley del SINEFA**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

40 Al respecto, De Trazegnies señala:

> Así, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero "…*aaquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la* causa *adecuada*"

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Sétima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Recuperado de: http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74
Consulta: 19 de julio de 2022

> carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, **mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad**.[41]

40. En esa misma línea, Barrero Rodríguez señala lo siguiente:

> En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)
> En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo.[42]

41. En ese contexto, a consideración de este Colegiado, la observancia del principio de culpabilidad (entendiéndose, claro está, desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva propia de este tipo de procedimientos) será verificable siempre que en el ejercicio de su derecho de defensa —y previo a la probanza de los hechos constitutivos de infracción por la autoridad administrativa—, el administrado sea quien logre acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad, a efectos de no ser sancionado por la conducta infractora; erigiéndose, para los supuestos tramitados por el OEFA (al configurarse la responsabilidad objetiva), únicamente como supuestos válidos de ruptura del nexo causal, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho determinante de tercero, tal como fue señalado.

42. Sobre el quiebre del nexo causal, el artículo 257 del TUO de la LPAG, señala que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
> 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
> a) <u>El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada</u>.
> (…)
>
> (Subrayado agregado)

43. De igual manera, el artículo 1315 del Código Civil define al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

---

41 Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador.* 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

42 Barrero RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp. 209, 210 y 211.

44. El caso fortuito, para De Trazegnies, implica la concurrencia de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se le pueda exonerar de responsabilidad al presunto causante de un hecho:

> (…)
> Dentro del orden jurídico peruano. en ambos casos lo esencial es lo mismo: **se trata de una fuerza ajena extraordinaria, imprevisible e irresistible**. Y para todo efecto práctico, nuestro Código Civil considera el caso fortuito y la fuerza mayor como conceptos análogos, que tienen consecuencias similares: la exoneración de la responsabilidad. (…)
>
> El caso fortuito no es, entonces, la mera ausencia de culpa porque en él interviene una *novamcausam* que produce una interrupción de la continuidad causal. De esta manera, mientras que la ausencia de culpa es un factor que se define negativamente (por una ausencia), el caso fortuito se define positivamente (por un evento). Entonces, **para que pueda hablarse de caso fortuito no basta que no exista culpa; tiene que haberse producido un evento de características excepcionales**[43]
>
> (Énfasis agregado)

45. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él[44].

46. Por tanto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible[45].

47. Delimitado el marco normativo y considerando que los argumentos planteados por Viasa están direccionados a demostrar cómo la presunta existencia de fallas en la plataforma SIGERSOL le imposibilitaron el cumplimiento de lo señalado en el artículo 55 de la LGIRS, este Tribunal estima conveniente acotar lo siguiente:

---

43 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual* Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Sétima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 359-361. Consulta: 19 de julio de 2022 http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74

44 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341.

45 Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 - 341.)

Partiendo de ello, el mencionado académico señala: «para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario» (p 339).

47.1. El presente análisis parte por hacer hincapié que, conforme a la nota de presenta del 20 de julio de 2020 publicada en el portal web del Ministerio del Ambiente (Minam) – Noticias[46], además de precisarse sobre la obligatoriedad de reportar la información sobre gestión de residuos sólidos municipales a través de la mencionada plataforma digital; se señaló que para acceder al SIGERSOL se debía seguir el respectivo enlace electrónico y cualquier consulta con relación a la presentación del reporte anual, correspondía contactarse con la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (**DGGRS**) del Minam mediante correo electrónico.

gob.pe

Inicio > El Estado > MINAM > Noticias > Minam implementa plataforma digital para repor...

La plataforma Sigersol No Municipal cuenta con módulos para el Informe de Operador, Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos y Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, de tal manera que ya no deberá presentarse estas documentaciones de manera física por la Mesa de Partes del Minam.

El Minam brindará asistencia técnica a los generadores no municipales y a las empresas operadoras, sobre el ingreso de su información a la citada plataforma digital. Por ello, se ha elaborado un manual de usuario, videos tutoriales y una presentación (ppt) su uso y funcionamiento. Además, se efectuarán talleres informativos sobre el uso de la mencionada aplicación web.

Las empresas o instituciones interesadas en el uso de esta herramienta, pueden ingresar a la plataforma Sigersol No Municipal en el siguiente enlace web: https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml, y solicitar su usuario y clave de acceso correspondiente.

Para realizar consultas al respecto, se puede comunicar con la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, a través del correo electrónico sigersolnomunicipal@minam.gob.pe.

Fuente: Portal web Minam

47.2. En ese sentido, queda claro que la plataforma SIGERSOL, a la fecha en la que se encontraba obligado el administrado de remitir la DAMRS 2020 –vale decir dentro de los primeros quince (15) días del mes de abril de 2021– llevaba casi un año de implementada; lo cual, si bien no exime que durante su existencia puedan producirse fallas, correspondía al administrado comunicar ello al Minam en tanto autoridad encargada de brindar la respectiva asistencia técnica del sistema bajo su gestión y sea factible viabilizar la presentación de su DAMRS.

[46] Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minam-implementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales

47.3. Llegados a este punto, debe recalcarse que para la configuración de la eximente de responsabilidad por causa o fuerza mayor, se requiere que el administrado no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él; correspondiendo al presunto causante acreditar, a través de medios probatorios idóneos, esta actuación o la imposibilidad de resistirse al evento.

47.4. Siendo que en el presente caso, dicha situación se hubiera producido si Viasa aun evidenciando la existencia de presuntas fallas en la plataforma SIGERSOL ante la autoridad encargada de gestionarla, y pese a la asistencia técnica, la imposibilidad de acceder a la plataforma se hubiera mantenido.

47.5. Hecho que, por el contrario, este Tribunal no ha podido constatar sucediera en el presente caso, ya que de la revisión de los actuados obrantes en el expediente no solo no obra comunicación alguna de Viasa al Minam informando sobre estos incidentes en el mes de abril de 2021 y la solicitud de asistencia, sino que el vídeo presentado como medio probatorio (anexo al recurso de apelación interpuesto), **no registra fecha cierta que acredite los problemas técnicos alegados**:

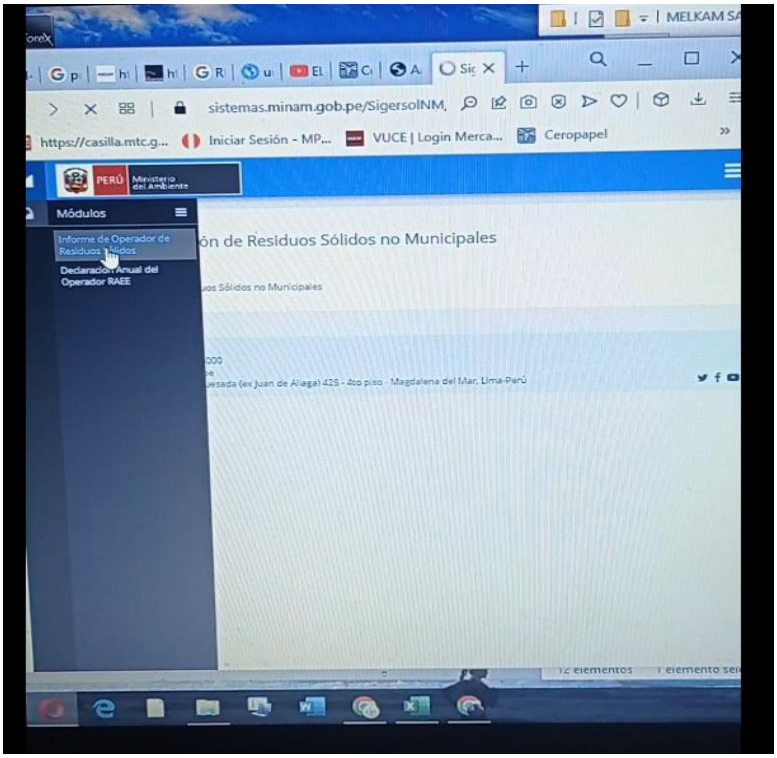

Fuente: VID_202201517_195028 (minuto 0:00:18)

48. En ese sentido, habida cuenta que el administrado no ha podido acreditar la situación de caso fortuito o fuerza mayor que le imposibilitara de presentar su DAMRS en la plataforma SIGERSOL en el mes de abril de 2021 de conformidad con lo señalado en la normativa vigente, corresponde desestimar sus alegatos

planteados en el recurso de apelación al respecto; y, en ese sentido, confirmar la determinación de la responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión de la conducta infractora materia de análisis.

D) De la multa impuesta

49. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

50. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
> (…)
> **3. Razonabilidad.** - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
>
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;
> e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
> f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
> g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

51. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

52. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de

detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

53. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

D.1) De la multa impuesta por la primera instancia

54. Los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

a) Respeto al beneficio ilícito (B)

Sobre el Costo evitado

55. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al presente procedimiento administrativo sancionador, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Costo evitado empleado por la DFAI

Hecho imputado N°1

1. Costo de la sistematización de información – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor 4/ (a fecha de incumplimiento) (US$)
Ejecutivo (a) 1/	1	15	S/. 310.64	1.15	S/. 5,358.54	US$ 1,448.44
Alquiler de Laptop 2/	1	15	S/. 120.00	0.92	S/. 1,656.00	US$ 447.63
Total					**S/. 7,014.54**	**US$ 1,896.07**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Fecha de consulta: 21 de junio de 2022.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
2/ Precio alquiler consultado el 21 de junio de 2022 en el siguiente. Link:
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054
3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del año 2015, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2015. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de la fuente de información y el IPC a fecha de incumplimiento.
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 21 de junio de 2022.
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-04/2021-04/
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe N° 01567-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**)

56. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI

Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020. [a]	US$ 1,896.07
COS (anual) [b]	13.40%
COS_m (mensual)	1.05%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	14.84
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_t*(1+COS)^{T-1}]$ [d]	US$ 2,213.98
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [e]	3.906
Beneficio ilícito (S/) [f]	S/. 8,647.81
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} [g]	S/. 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.880 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (DOWN-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió presentar la información (22 de abril de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (18/07/2022).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 18 de julio de 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-07/2022-06/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio de 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue junio de 2022, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 18 de julio del 2022 https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2021-07/2022-06/

(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

b) Respecto a la probabilidad de detección

57. La DFAI consideró una probabilidad de detección muy alta (1,0) toda vez que la DSEM pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad al encontrarse esta obligación sujeta a un plazo específico y cuya fecha de vencimiento es conocida; de igual manera, su detección no depende de la visita en campo.

c) Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

58. En el presente caso, la Autoridad Decisora, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no identificó la existencia de factores para la graduación de la sanción; por tal motivo, consignó en la fórmula de la multa la calificación de 1,0 (100%).

d) Respecto de la multa calculada

59. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la misma por la tipificación de la infracción del Cuadro anexo del Decreto Supremo N° 014-2017-OEFA/CD (la misma que establece una sanción pecuniaria de hasta 3 UIT); la primera instancia determinó que la multa a imponer en el

presente caso ascendía a 1,880 (uno con 880/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Composición de la multa impuesta por la DFAI	
Cuadro Nº 3: Multa Propuesta	
Componentes	**Multa**
Beneficio Ilícito **(B)**	1.880 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.880 UIT**
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI	

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

D.2) De la revisión del TFA

60. En ese sentido, confirmada la responsabilidad administrativa de Viasa en la resolución venida en grado, y habida cuenta que corresponde a esta Sala[47] verificar que la sanción impuesta se hubiera efectuado de conformidad con el principio de razonabilidad, se procedió con su respectiva evaluación.

61. Donde:

Respecto del factor de Ajuste por Inflación – Costo Evitado: Alquiler de Laptop

61.1. Para la reformulación del costo evitado relativo a la capacitación, se efectuará la variación del factor de ajuste por inflación, pasando de un factor de ajuste de **0,92** a **0,91**, en base a la información obtenida de la serie estadística PN38705PM[48], publicada por el BCRP[49].

---

47 En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD.

48 Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Índice de Precios al Consumidor (IPC)/ base (índice dic.2021 = 100), a fecha de costeo (junio 2022) y fecha de incumplimiento (abril 2021). Consulta: 13 de octubre del 2022.
Junio 2022:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2022-06/2022-06/
Abril 2021:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2021-04/2021-04/

49 Ver Anexo 1

Hecho imputado N°1

1. Costo de la sistematización de información – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor 4/ (a fecha de incumplimiento) (US$)
Ejecutivo (a) 1/	1	15	S/. 310.64	1.15	S/. 5,358.54	US$ 1,448.44
Alquiler de Laptop 2/	1	15	S/. 120.00	0.92	S/. 1,656.00	US$ 447.63
Total					**S/. 7,014.54**	**US$ 1,896.07**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Fecha de consulta: 21 de junio de 2022.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
2/ Precio alquiler consultado el 21 de junio de 2022 en el siguiente. Link:
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054
3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. Respecto a dicha fuente, el informe de resultados contiene información del año 2015, pero no precisa la fecha de publicación. En ese sentido, aplicando el principio de razonabilidad, se utilizará el IPC promedio del año 2015. Al respecto, en el presente caso, el factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de la fuente de información y el IPC a fecha de incumplimiento.
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 21 de junio de 2022.
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-04/2021-04/
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Respecto al componente T

61.2. Si bien para el periodo de incumplimiento (T) la primera instancia asignó un valor de **14,84 meses**, el cual representaría la cantidad de meses transcurridos de incumplimiento, que se contabilizan desde la fecha de infracción (22 de abril del 2021) [50] hasta la fecha de cálculo de multa (18 de julio del 2022); no obstante, se evidencia que el valor correcto sería mayor, pues este asciende a **14,87 meses** –14 meses y 26 días (0,87 meses[51])–, el cual será considerado en el ajuste de la multa, para así poder capitalizar de manera correcta el Costo Evitado.

62. Partiendo de estas especificaciones, aun cuando correspondía modificar los componentes del beneficio ilícito, el valor recalculado por esta Sala en este caso coincide con el originariamente asignado por la primera instancia. Tal como se detalla a continuación:

Cuadro N°3: Detalle del nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2020. (a)	**US$ 1 891,20**
COK (anual) (b)	**13,40%**
COK_m (mensual)	**1,05%**
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	**14,87**
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US$ 2 208,98
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3,91
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e)	S/. 8 637,11
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022- UIT_{2022} (f)	S/. 4 600,00

50 Cabe indicar que, para determinar la fecha de infracción, en este caso no se debe considerar el día hábil siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información como indica la primera instancia, sino el día calendario siguiente, ya que desde ese día el administrado ya está infringiendo la obligación ambiental fiscalizable y puede capitalizar dicho costo evitado en una actividad ajena a cumplir con sus obligaciones, sin perjuicio a ello para este caso en especial en términos de cálculo el día hábil y calendario coinciden por lo tanto no afectará a la contabilización del componente T.

51 Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes.

Beneficio Ilícito (UIT)	**1,88 UIT**

Fuentes:
(a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.
(b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú".
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (22 de abril del 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (18 de julio del 2022).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020.
Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario (TC) -Promedio de los últimos 12 meses. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-07/2022-06/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión de la presente resolución es **noviembre de 2022**, la información disponible considerada para el cálculo de la multa es hasta junio del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT- Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: TFA

63. De ahí que, al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F); este Tribunal considera que el nuevo valor de la multa calculada será el mismo que el asignado por la dicha instancia:

64. Por consiguiente, esta Sala es de la opinión que corresponde sancionar a Viasa con una multa ascendente a **1,88 (uno con 88/100) UIT**, por la conducta infractora N°1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en esa línea, mantener la multa impuesta en la Resolución Directoral.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 1082-2022-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2022 a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Cía. Vargas Ing. Asoc. Serv. Afin y Hnos S.A.C. por la comisión de la conducta infractora Nº 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral Nº 1082-2022-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2022 en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Cía. Vargas Ing. Asoc. Serv. Afin y Hnos. S.A.C. por la comisión de la conducta infractora Nº 1; no obstante, en tanto el monto calculado por esta instancia coincide con el calculado por la Autoridad Decisora, corresponde **MANTENER** la sanción ascendente a 1,88 (uno con 88/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

<u>TERCERO</u>.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a 1,88 (uno con 88/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

<u>CUARTO</u>.- NOTIFICAR la presente resolución a Cía. Vargas Ing. Asoc. Serv. Afin y Hnos S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por: ROJAS CUESTA Mary FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidenta de la TFA y de la SE
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por: IBERICO BARRERA Ricardo Hernan FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Anexo 1

Conducta Infractora 1

1. Costo de la sistematización de información – CE

Descripción	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
Ejecutivo	Prom.2015	1	15	S/. 310,64	1,15	S/ 5 358,54	US$ 1 448,44
Alquiler de Laptop	Jun-22	1	15	S/. 120,00	**0,91**	S/ 1 638,00	US$ 442,76
Total						**S/ 6 996,54**	**US$ 1 891,20**

Fuente:
- Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/26roducto26ón26/peel/26roducto26ón/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- Precio alquiler consultado el 21 de junio de 2022 en el siguiente. Link: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

Elaboración: TFA

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07159495"

07159495